

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que havan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.=Por seis meses 30.=Por tres meses 18.=Por un mes 8.=FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.=Por seis meses 40.=Por tres meses 24.=Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja =Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 240.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno de provincia, con fecha 13 de Mayo último la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para conceder los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que solicitan los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales del año inmediato de 1863: sugeriéndose V. S. en un todo á cuanto se dispuso en Real orden de 31 de Mayo de 1860, cuyas prescripciones quedan subsistentes con relacion á los presupuestos del año próximo venidero. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en este Boletín para que los Ayuntamientos de la provincia puedan tener presentes las prescripciones de dicha soberana resolucion al formar los presupuestos de gastos é

ingresos para el año próximo de 1863. Palencia 17 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

#### Circular núm. 241.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, publicada en el Boletín del mismo año núm. 95, deben hallarse en este Gobierno de provincia antes del dia 1.º de Agosto próximo, los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos de los Ayuntamientos para el año inmediato de 1863.

Para que pueda tener efecto es preciso que los Sres. Alcaldes se ocupen de su formacion en los impresos que recibirán por el correo de hoy, presentándolos á la censura de los respectivos Ayuntamientos dentro del mes de Julio entrante.

En circular publicada con el núm. 202 en el Boletín del 5 de Julio de 1861, se hicieron algunas advertencias que conviene tener presentes en esta clase de trabajos, siendo inútil reproducirlas, recomiendo á los Alcaldes su lectura y aplicacion al presupuesto de que ahora se trata.

Para que puedan incluirse en los presupuestos de los Ayuntamientos cabezas de partido las cantidades necesarias para gastos de las cárceles de los mismos, y en los de los que no lo son aquellas con que deban contribuir para levantar esos mismos gastos, los Sres. Al-

caldes tendrán formados los presupuestos especiales de estas obligaciones para someterlos al exámen de la Junta de partido que se reunirá en la mañana del domingo 6 de Julio próximo, sin necesidad de otro aviso ni convocatoria; y los Ayuntamientos nombrarán sus respectivos representantes, disponiendo su concurrencia; en la inteligencia de que no porque dejen de presentarse habrá de aplazarse la discusion para otro dia, sino que quedará terminada en el indicado, pasándose á cada pueblo nota de la cantidad que le hubiese correspondido.

No debe olvidarse que los presupuestos no son admisibles con déficit; y que cuando las recursos con que se cuente no sean suficientes, pueden proponerse como recargos ordinarios un 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles; 15 sobre la de industria y 30 sobre la de consumos: y si estos productos no alcanzasen otro 20 por 100 extraordinario sobre cada una de las dos primeras contribuciones, asociándose el Ayuntamiento para votar los recargos ordinarios á un número de contribuyentes igual al de concejales, y doble para los extraordinarios.

Si algun Alcalde dejase de recibir los ejemplares impresos para formar los presupuestos, ó por existir en su distrito algun establecimiento de beneficencia necesitare impresos para el presupuesto especial del mismo, los reclamará inmediatamente á este Gobierno. Palencia 17 de Junio de 1862.—Higinio Polanco.

#### Circular núm. 242.

Orden publico.—Negociado A.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia y los individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad dispondrán la busca y detencion del jóven Nemesio Martinez, vecino de esta capital, cuyas señas se insertan á continuacion, quien se fugó de la casa paterna, ignorándose su paradero. Palencia 17 de Junio de 1862.—El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas de Nemesio Martinez.

Edad 16 años, estatura baja, cara redonda, manchada de viruelas, ojos garzos, tiene una cicatriz en la barba, viste pantalon y chaleco de mezcla, chaqueton de saaten, y borceguies negros.

Estracto del Reglamento é Instruccion de la Caja general de Depósitos.

#### DEL RECIBO DE DEPOSITOS.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal objeto garantir debidamente las cantidades en metálico y efectos de la Deuda publica que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interes privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos que se refieran á ser-

vicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interes público ó privado.

3.º Se consideran depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 4 á 6 por 100 inclusive, por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan, en esta forma;

**1 por 100.** Las cantidades que se entregan en cuenta corriente.

**2 por 100.** Las que deben ser devueltas al contado.

**3 por 100.** Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

**3 por 100.** Las que se impongan á plazo fijo de 1 á 4 meses.

**4 por 100.** Las que se impongan á plazo fijo de 4 á 6 meses.

**4 por 100.** Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 60 dias de anticipacion.

**5 por 100.** Las que se impongan á plazo fijo de 6 á 9 meses.

**5 por 100.** Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 90 dias de anticipacion.

**6 por 100.** Las que se impongan á plazo fijo de más de 9 meses.

5.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, asi como tambien lugar y útiles para extenderlas.

6.º En las facturas de depósitos necesarios se expresará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

7.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

8.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, expresando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no devengan interés atendido á lo transitorio de su imposicion.

9.º En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convengan.

10. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2.000 reales.

11. La Tesoreria de la Caja no formalizará el ingreso de los depósitos

en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

#### DE LAS TRASFERENCIAS DE LAS CARTAS DE PAGO.

12. Las resguardos ó cartas de pago que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el caracter de transferibles ó intrasferibles.

13. Los depósitos voluntarios intrasferibles, se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legitimamente los representen.

14. Los depósitos voluntarios transferibles podrán entregarse á los primitivos deponentes, ó á las personas que legitimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

15. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia trasferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

16. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren las oficinas encargadas de la Caja consignarán en las cartas de pago, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

17. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlos, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

#### DE LA DEVOLUCION DE DEPOSITOS EN METALICO.

18. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion integra de los fondos y efectos que con la debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

19. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion.

En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderados se exigirá á este el correspondiente poder.

20. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion de la carta de pago.

21. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolverse mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirar los inte-

resados, quedarán á su disposicion, pero sin devengar interés por los dias que trascurren hasta el de la devolucion.

22. Para la devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso los interesados presentarán una reclamacion escrita dirigida al Director general, cuyos impresos les facilitará la Tesoreria.

23. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion de la carta de pago, bastando esta circunstancia para justificar no haber sido adjudicado el remate al deponente.

24. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorrogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo podrá hacerse, bien presentando la carta de pago, ó dirigiendo un aviso á la Direccion donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion, que figuran en la carta de pago y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con la carta de pago á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con la anticipacion debida para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Las renovaciones en esta forma solo se harán cuando no varie la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

25. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

#### DE LA DEVOLUCION DE DEPOSITOS EN PAPEL.

26. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

27. Los depósitos en papel cuya devolucion se reclame antes de las once de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de diez á dos.

#### DEL ABONO Y LIQUIDACION DE INTERESES.

28. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365 para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

29. Los depósitos en metálico devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion exclusive, ha excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimo-sesto dia de su imposicion.

30. No se hace abono de intereses

por las fracciones que no lleguen á 100 reales.

31. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

32. Para abono de intereses se presentarán las cartas de pago, con objeto de anotar en ellas las entregas que se efectúan.

33. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituidos en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de estos depósitos los conserva á disposicion de sus dueños.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

34. En ningun caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

35. Cuando alguna carta de pago sufra extravio, se pondrá en conocimiento de la Direccion, para que anunciándose la pérdida en la Gaceta de Madrid y transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

36. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los dias no feriados y de diez á una en los dias 8, 15, 25 y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

#### OBSERVACIONES.

1.º Las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias, son sucursales de la Caja General para la admision y devolucion de los depósitos, con sujecion al reglamento é instruccion extractados y con las escepciones que se espresan á continuacion.

2.º En las espresadas dependencias no se admiten cantidades en cuenta corriente, á devolver al contado, ó con aviso de 15 dias, ni á plazo fijo de uno á cuatro meses, reduciéndose las imposiciones á las clases y con el interés siguiente:

**3 por 100.** Los depósitos necesarios Los de plazo fijo de 4 á 6 meses.

**4 por 100.** Los de aviso de 60 dias. Los pertenecientes á propios.

**5 por 100.** Los de plazo fijo de 6 á 9 meses. Los de aviso de 90 dias.

**6 por 100.** Los de plazo fijo de más de 9 meses.

3.º Tampoco se admiten depósitos en papel, que deban permanecer largo tiempo en las Cajas, por la imposibilidad de reconocer en ellas la legitimidad de los títulos, recibiendo sin embargo, los que se entreguen con un carácter provisional.

4.º El papel que haya de estar en depósito un tiempo indeterminado, se formaliza su ingreso en la Caja General, presentándose en las Tesorerias de provincia, para que con las formalidades de Instruccion se dirija á aquello, la que

cuida de remitir la oportuna carta de pago, despues de reconocer la validez de los efectos.

5.º Los depósitos que se constituyen en provincia, no empiezan á devengar interés hasta el décimo sexto día de la imposición. Los que se renuevan á su debido tiempo, aun cuando no sea en su

totalidad, siguen disfrutando sin interrupción el que les corresponde, siempre que no aumenten la cantidad, en cuyo caso el exceso sufre el descuento de los 15 primeros días por considerarse como nueva imposición.

6.º Los intereses y dividendos de los depósitos en papel admitidos provi-

sionalmente en las Tesorerías de provincia, no son abonados por estas, debiendo efectuarse la devolución del depósito, cuando los interesados quieran hacer efectivos los cupones que los acompañan.

7.º Los Gobernadores civiles de las provincias, ordenan la devolución de to-

da clase de depósitos y las renovaciones que se soliciten de los de plazo fijo constituidos en las mismas.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.—El Director general, Antonio de Echenique.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Mayo de 1862.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Arma á que pertenecen.	Grados.	Clases ó empleos.	ALTAS. — ESCLAUSTRADOS.	Haber mensual que disfrutan.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.		
»	»	Sacerdote.	D. Agustín Ruiz Alvarez. . . . .	452 08	Palencia. . . . .	Rehabilitado por la Junta de clases pasivas y consignado su pago en esta provincia por la misma Junta con fecha 30 de Abril último.	24	Agosto.	1854
			<b>MONTE PIO MILITAR.</b>						
»	»	Guerra.	Manuel Estebanez Fraile. . . . .	60 83	Villovieco. . . . .	Consignado su pago en esta provincia por la misma Junta con fecha 18 de Marzo próximo pasado.	7	Marzo.	1862
			<b>RETIRADOS.</b>						
Infantería.	»	Corneta.	Victor Gil y Paz. . . . .	40	Villarramiel. . . . .	Licenciado del ejército y consignado su pago en esta provincia por la referida Junta con fecha 7 de Mayo último.	24	Junio.	1860
			<b>BAJAS.</b>						
			<b>ESCLAUSTRADOS.</b>						
»	»	Sacerdote.	D. Fernando García Romo. . . . .	182 50	Fuentes de D. Bermudo.	Por haber fallecido en 17 de Mayo próximo pasado.	14	Setiembre.	1853
			<b>RETIRADOS.</b>						
Caballería	»	Sargento.	Melchor Sanchez Perez. . . . .	45	Ampudia. . . . .	Por id. segun declaracion de su apoderado.	24	Marzo.	1815
Infantería.	»	Soldado.	Miguel Cuevas Perez. . . . .	40	Villada. . . . .	Por no presentarse á cobrar en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos.	12	Agosto.	1860

Palencia 16 de Junio de 1862.—Pablo Camus.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 28 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion en 20 de Julio del año próximo pasado, se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden circulada con la misma fecha á los Gobernadores de las

provincias.—El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de Junio último lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:—Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de D. Patrocinio Mateos y Meudo, ocurrido en la calle del Leon el 9 de Noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de

los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.—El Gobernador pasó el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos, pero advirtiendo el Gobernador que tales medios deben ser objeto de una Soberana disposicion general, en que se establezca el órden mas conveniente respecto á embalsamamientos elevó el expediente al Gobierno. = La

Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin, al Consejo en 16 de Abril último para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.—Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un Reglamento que ábrace todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios etc. tan importante considera este asunto en los embalsamamientos y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga convenient-

te emitir desde luego el dictamen que al Consejo se pide; proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta. = Y no se ceñirá estrictamente la Sección al punto determinado que la Dirección del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la Administración debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torco despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente. = La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos, no ya tan solo favoreciendo el crimen, ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarían su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias. = El embalsamamiento, la momificación y la petrificación (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse la mas completa certidumbre de la muerte; y estas en ocasiones difícilísima una de alcanzar aun para los mas ilustrados y atentos profesores de Medicina. = Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo, que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la Administración completa garantía, de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificación, etc., no ayudarán, por ser desconocidas al ejecutarla, á ocultar un envenenamiento imposibilitando por lo tanto su descubrimiento, si el veneno hallado en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal, de aqui resulta la necesidad de que la Administración se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres. = Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudieran tomarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia, se le cubriese por completo, impidiendo la lánguida y escasa respiracion que les resta. = Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido. En virtud de las breves consideraciones que acaba la Sección de emitir, y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, que va unido al expediente, es de dictamen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno, las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de Medicina y de los hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torco de las personas que se tienen por diferentes: 1.º No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de Medicina y Cirujía autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido 24 horas desde que ocurrió la defuncion. =

Tampoco es licito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificación, petrificación ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tegidos orgánicos ó de los menores. = Queda prohibido así mismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torco de los cadáveres por medio de yeso, ni otra materia alguna. 2.º Para proceder á cualquiera de estas operaciones, se requiere: 1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente. = Un certificado del Médico-Cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que este ocurrió. 5.º La asistencia al acto del Subdelegado Médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento, etc., espresándolo así al pie de la peticion de los interesados. 5.º Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán esclusivamente por profesores de Medicina ó de Cirujía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los liquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias. 4.º Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el Subdelegado Médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos, en la cual habrá de constar sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificación etc. y la composicion de los liquidos infectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle. 5.º El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar. 6.º Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo menos 120 rs. en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda segun la legislación ordinaria. = Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. =

Y dada cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento y que se circule á las Jueces de 1.ª instancia del territorio de esta Audiencia por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos oportunos.

Valladolid 10 de Junio de 1862. =  
*Vicente Lusarnetu.*

#### Juzgado de primera instancia de Rioseco.

D. Juan Ruiz, Juez de paz y como tal Regente de la jurisdiccion del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido fugados del destacamento del presidio de esta ciudad en la tarde del dia de ayer, los dos confinados Evaristo Peon Fangier y Rafael Suero Carreño, naturales el primero de Tiñuena y el segundo de Noreña, provincia de Oviedo, he acordado en la causa que con tal motivo se instruye, que se proceda á la captura y con toda seguridad á la conduccion inmediata de los expresados sujetos á este Juzgado de primera instancia, á cuyo fin se pone en conocimiento de las Autoridades por medio del presente, espedido en Rioseco á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, Juan Ruiz. = Por mandado de S. S. Angel Rodriguez Valdaliso.

#### Señas de los fugados.

El 1.º Evaristo Peon Fangier. Edad como de 25 años, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz afilada, cara delgada, boca regular, barba regular, color bueno, estatura 5 pies y 6 pulgadas.

#### Señas particulares.

Oyoso de viruelas.

2.º Rafael Suero Carreño.

Edad como de 26 años, pelo negro, cejas id., ojos azules; nariz regular, cara ancha, boca id., barba poblada, color bueno, estatura 5 pies una pulgada.

#### Señas particulares.

Una cicatriz en el carrillo derecho junta á la nariz, y vestian los dos, chaqueta, pantalon y gorra de paño, una camisa y un cordel cada uno de prision.

## Anuncios oficiales.

#### Alcaldia constitucional de Tariego.

Para que la Junta pericial pueda dedicarse con el acierto debido en la operacion de la rectificacion del padrón de riqueza, para el reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal correspondiente al año de 1863, atendidas las frecuentes variaciones que ocurren en la riqueza sobre todo con las ventas y trasposos de las fincas enajenadas de propios, se hace indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas

en el término jurisdiccional de esta villa presenten hasta el dia 30 del corriente las relaciones correspondientes incluso los de ganaderia en los términos prevenidos por la instrucion del ramo; en la inteligencia que los que no hagan presentacion de las indicadas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término designado, no serán oidos por ningun concepto en la reclamacion de agravios. Tariego 13 de Junio de 1862. = El Alcalde, *Venancio de Cosio.*

#### Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha dispuesto vender en subasta pública 156 fanegas de trigo del Pósito de esta villa, cuyo acto tendrá lugar ante la misma corporacion, en su sala Consistorial el Domingo 29 del presente mes á las 11 de la mañana, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaria. Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la compra de la indicada especie. Carrion 16 de Junio de 1862. = El Alcalde, *Antonio Jofre de Villegas.*

#### Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que sirven de base á la derrama de la contribucion territorial para el año venidero de 1863. Se hace indispensable que todas las personas que por cualquiera de los conceptos espresados contribuyan ó deban contribuir en este distrito municipal en dicho año, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones de las alteraciones que hayan tenido desde el año próximo pasado en su riqueza ó de la que posean respectivamente en cumplimiento á lo prevenido en el art. 14 del reglamento general de 18 de Diciembre de 1846, en la inteligencia que los que no lo verifiquen incurrir en las penas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y no serán oidos si reclamasen de agravios. = Membrillar 9 de Junio de 1862. = El Alcalde, *Fernán de las Heras.*